



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 22 de octubre de 2019

N° 28887-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 182-B
(De lunes 07 de octubre de 2019)

QUE CONCEDE LICENCIA CON SUELDO A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución Administrativa N° 764-2019
(De jueves 05 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución Administrativa N° 801-2019
(De jueves 19 de septiembre de 2019)

POR LA CUAL SE LE ADSCRIBEN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL ENCARGADO, A UN SERVIDOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resolución N° ADM 224-19
(De viernes 04 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE ADOPTA COMO MEDIDA PARA SALVAGUARDAR EL MEDIO AMBIENTE MARINO, SUSPENDER LOS TRÁMITES DE EXPEDICIÓN DE NUEVAS LICENCIAS DE OPERACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS DE COMBUSTIBLE POR EQUIPO FLOTANTE Y DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES O DERIVADOS DE PETRÓLEO A TRAVÉS DE EQUIPO FLOTANTE, INCLUYENDO LAS INCLUSIONES DE BARCAZAS EN COMPAÑÍAS QUE A LA FECHA TENGAN VIGENTE UNA LICENCIA DE OPERACIÓN.

Resolución N° ADM 229-19
(De martes 08 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE INSTRUYE A LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES PARA QUE COORDINEN LO PERTINENTE, A FIN DE IDENTIFICAR TODOS LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN SUSCRITOS POR ESTA ENTIDAD Y REFRENDADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 434
(De viernes 11 de octubre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL TERRESTRE A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS DE RADIO FRECUENCIA (RFID).

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° DNAM-UTOCOC-0443-2019
(De lunes 02 de septiembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONSTITUYE UN FOLIO REAL A FAVOR DE LA NACIÓN PARA DAR EN USO Y ADMINISTRACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN DA EN USO Y ADMINISTRACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL., UN PREDIO, CON UNA SUPERFICIE DE CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS (4,134.20 M2) UBICADO EN EMBARCADERO DEL CASCAJAL, CORREGIMIENTO DE LLANO NORTE, DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLÉ, A FAVOR DE LA NACIÓN DA EN USO Y ADMINISTRACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL.

Resolución N° ADMG-368-2019
(De miércoles 16 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL MASIVO REALIZADO DENTRO DE LA ANTIGUA REGIÓN OCCIDENTAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL CANAL DE PANAMÁ DE RÍO INDIO, HASTA EL MOMENTO DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY 44 DE 1999, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 05 de agosto de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, EL ACUERDO NO. 2 DE 24 DE FEBRERO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 025 DE 12 DE JULIO DE 2017, TODAS EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 1481-DFG
(De miércoles 16 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CONTROL PREVIO EN LOS BINGOS NACIONALES SOBRE TODOS SUS ACTOS DE MANEJO DE FONCOS Y BIENES PÚBLICOS Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 869-DFG DE 12 DE OCTUBRE DEL 2010.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No. 182-B
De 7 de Octubre de 2019



Que concede licencia con sueldo a la Procuradora General de la Nación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la licencia para separarse del cargo del Procurador General de la Nación, le será concedida por el Presidente de la República, de conformidad con lo que establece el Código Judicial;

Que la Procuradora General de la Nación, **KENIA I. PORCELL D.**, ha solicitado licencia con sueldo, por el término de catorce días, para atender un tema relacionado con su salud que requiere intervención quirúrgica, dentro del periodo comprendido del 7 al 21 de octubre de 2019;

Que la licencia solicitada, se encuentra plenamente justificada y cumple con la normativa aplicable,

DECRETA:

Artículo 1. Se concede licencia con sueldo a la Procuradora General de la Nación, **KENIA I. PORCELL D.**, para ausentarse de su puesto dentro del periodo comprendido del 7 al 21 de octubre de 2019.

Artículo 2. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, artículo 407 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.764-2019
(De 05 de septiembre de 2019)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ELVIA ADELINA BUSTAVINO CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No.7-703-729, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretaria General la Licenciada **BUSTAVINO**, tiene programada Misión Oficial del 17 de septiembre de 2019 al 21 de septiembre de 2019.

Que mientras dure la ausencia de la titular es necesario adscribirle las funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretario General Encargado al Licenciado **RAÚL HORACIO GUTIÉRREZ FLORES**, con cédula de identidad personal No.6-706-728, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Director de Asesoría Legal, en la posición No. 26.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 17 de septiembre de 2019 al 21 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

NORIEL ARAUZ V.

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
QUE REPOBAN EN NUESTROS ARCHIVOS

Panamá 5 de septiembre 2019.
[Firma]
Firma



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.801-2019
(De 19 de septiembre de 2019)

Por la cual se le adscriben funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ELVIA ADELINA BUSTAVINO CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No.7-703-729, desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Secretaria General de la Autoridad Marítima de Panamá, en la posición No.04.

Que en calidad de Secretaria General la Licenciada **BUSTAVINO**, tiene programada Misión Oficial del 29 de septiembre de 2019 al 03 de octubre de 2019.

Que mientras dure la ausencia de la titular es necesario adscribirle las funciones de Secretario General Encargado, a un servidor de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adscribir funciones de Secretario General Encargado al Licenciado **RAÚL HORACIO GUTIÉRREZ FLORES**, con cédula de identidad personal No.6-706-728, quien desempeña según la Estructura de Personal vigente el cargo de Director de Asesoría Legal, en la posición No. 26.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige del 29 de septiembre de 2019 al 03 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.


NORIEL ARAÚZ V.

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá





**RESOLUCION ADM No. 224-19**

El **ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución J. D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019 aprobó el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares.

Que en el artículo 5 de dicho Reglamento se contempla que podrá limitarse el número de licencias de operación para un determinado servicio, cuando se hayan otorgado una cantidad numerosa de licencias de un servicio, o por razones de interés público, y bajo alguna de las siguientes condiciones: que exista un estudio previo de mercado por parte del Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares; que la solicitud de limitación provenga de un gremio, acompañado de un estudio de mercado que será validado por el Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares; y, que la nueva solicitud no contenga componentes novedosos en la prestación del servicio. Para estos efectos, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, analizará la viabilidad de la limitación del otorgamiento o rechazo, de las solicitudes de Licencia de Operación para actividades marítimas auxiliares y la misma, se publicará, a través de una circular, al conglomerado marítimo.

Que por otro lado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 numeral 3 y 4 numerales 2, 3 y 6 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá tiene como objetivos y funciones, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo; recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo; instrumentar las medidas para la salvaguarda de los intereses nacionales en los espacios marítimos y aguas interiores; y velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación al Sector Marítimo.

Que mediante la Resolución J.D. No.055-2008 de 18 de septiembre de 2008, se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad.



Resolución ADM No. 224-19
Pág. No. 2



Que las reglas de la Organización Marítima Internacional (OMI) para reducir las emisiones de óxidos de azufre entraron en vigor en 2005, en virtud del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, mejor conocido como el Convenio MARPOL y sus Anexos y Enmiendas, y desde entonces, los límites de los óxidos de azufre han sido progresivamente endurecidos.

Que en virtud de las Enmiendas introducidas mediante la Resolución MEPC. 305(73) sobre Prohibiciones de transportar fueloil no reglamentario para combustión destinado a ser utilizado en la propulsión o el funcionamiento a bordo del buque, el Comité de Protección del Medio Ambiente Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI) enmendó el Anexo VI del Convenio MARPOL, estableciendo que desde el 1 de enero de 2020, el límite de contenido de azufre en el combustible usado a bordo de los buques que operen fuera de las zonas de control de emisiones designadas será de 0.50 % masa/masa, como medida para reducir significativamente la cantidad de óxidos de azufre que emanan de los buques, lo que debería tener grandes beneficios tanto para la salud como para el medio ambiente, especialmente para las poblaciones que viven cerca de los puertos y costas.

Que tomando en cuenta la alta concentración de tráfico marítimo en las aguas jurisdiccionales panameñas y las operaciones relacionadas servicios de transporte y suministros de combustible por equipo flotante, suministro de combustible, lubricantes o derivados de petróleo a través de equipo flotante, incluyendo barcas, se hace necesario adoptar medidas para salvaguardar el medio ambiente, por lo que la Administración Marítima panameña estima procedente suspender los trámites de expedición de nuevas licencias de operación para estos servicios, hasta que se adopten guías para la implementación de las nuevas reglas internacionales que determinen los requisitos exigibles para este tipo de actividad, y se determine técnicamente el número, características técnicas de los equipos flotantes, las posibles repercusiones para la seguridad y requerimientos de control de contaminación que sean sustentables para la protección medioambiental en cumplimiento con las regulaciones nacionales e internacionales, entre los que se encuentran las medidas de mitigación y evaluación de los riesgos (efectos de los nuevos combustibles), las modificaciones en los sistemas de combustible líquidos y limpieza de los tanques (si es necesario); la capacidad suficiente de combustible líquido y capacidad de segregación y el suministro de fueloil reglamentario.

Por lo que,



Resolución ADM No. 224-19
Pág. No. 3



RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR como medida para salvaguardar el medio ambiente marino, suspender los trámites de expedición de nuevas licencias de operación para los servicios de transporte y suministros de combustible por equipo flotante y de suministro de combustible, lubricantes o derivados de petróleo a través de equipo flotante, incluyendo las inclusiones de barcasas en compañías que a la fecha tengan vigente una licencia de operación.

SEGUNDO: EXCEPTUAR de esta medida aquellas empresas que se encuentren en trámite de renovación y aquellas que cuenten con licencia de operación vigente a la fecha y pretendan renovar la misma.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares que emita una Circular comunicando esta medida.

CUARTO: ESTABLECER que esta resolución comienza a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

Resolución J. D. No. 011 de 27 de marzo de 2019.

Convenio MARPOL y sus Anexos y Enmiendas.



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS

Panamá, 22 de octubre 2019
Eduardo A. V. C.
Firma

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Noriel Araúz V.
NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

Raúl H. Gutiérrez F.
RAÚL H. GUTIÉRREZ F.
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIO DEL DESPACHO

**RESOLUCIÓN ADM No. 229-19**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Que los numerales 1 y 3 del artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señalan que la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus objetivos principales, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionadas de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo; y fungir como la autoridad marítima suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño.

Que de acuerdo a lo señalado en los artículos 25 y 26 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008 "*Ley General de Puertos de Panamá*", la Autoridad Marítima de Panamá autorizará el otorgamiento de las concesiones para el aprovechamiento, el uso y la explotación de bienes del Estado, incluyendo la construcción y explotación de instalaciones marítimas o portuarias mediante contrato.

Que en el artículo 40 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, establece que todo contrato de concesión que se celebre con el Estado, a través de la Autoridad Marítima de Panamá, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Que el numeral 11 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones*", se refiere al **principio de publicidad** indicando que "*Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público por lo cual el Estado debe garantizar la organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.*"

Que el numeral 13 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, define **transparencia** como el "*Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones, y a la conducta de los servidores públicos.*"

Que la Autoridad Marítima de Panamá, considera importante realizar una gestión pública transparente, eficiente y eficaz, ejecutándola en un marco de legalidad, cumpliendo rigurosamente con las disposiciones legales que regulan sus actuaciones.



Resolución ADM. No. 229-19
Panamá, 8 de octubre de 2019
AMP – PUBLICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN
Pág. No.2



Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador ejerce la representación legal de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** en todas las operaciones, actos, convenios y contratos que ésta celebre.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Instruir a la Oficina de Asesoría Legal y a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares para que coordinen lo pertinente, a fin de identificar todos los contratos de concesión suscritos por esta entidad y refrendados por la Contraloría General de la República, que no hayan sido publicados en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que los contratos a los que alude el artículo anterior, se publiquen en la Gaceta Oficial, lo que también se aplicará a todos los contratos de concesión que celebre la Autoridad Marítima de Panamá en lo sucesivo, según lo establece el artículo 40 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
Ley No. 56 del 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.

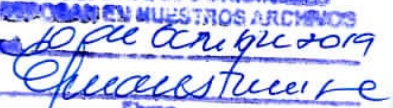
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


RAÚL H. GUTIÉRREZ F.
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO

NAV/RG/mmm.


CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES UNA COPIA DE SUS ORIGINALES
QUE SE ENCUENTRAN EN NUESTROS ARCHIVOS
Panamá, 10 de octubre de 2019

Firma



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN 434
11 de octubre de 2019**

Por medio del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS** adopta el procedimiento para el Registro de los Medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre a través de Dispositivos de Radio Frecuencia (RFID).

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno y que ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento.

Que con la adopción de este instrumento jurídico La República de Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica Centroamericana y pone en vigencia el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002;

Que el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002 establece al Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) como órgano parte del Subsistema de Integración Económica;

Que el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002 establece que los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones y que los acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios;

Que mediante Acuerdo No 01-2015 (COMIECO-LXXIII) de 22 de octubre de 2015, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) aprobó en todas sus partes la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con Énfasis en la Gestión Coordinada de Fronteras;

Que por Resolución No.376-2016 (COMIECO-LXXVII), del 1 de septiembre de 2016, el COMIECO reafirmó la importancia estratégica del comercio intrarregional de los países miembros del Subsistema de Integración Centroamericana, así como acelerar la ejecución de las cinco medidas prioritarias de corto plazo contempladas en la Estrategia Centroamericana de Facilitación del Comercio y Competitividad con Énfasis en la Gestión Coordinada de Fronteras, siendo una de ellas el Registro por medio de dispositivos de Radio Frecuencia (RFID) de los medios de transporte de carga terrestre como herramienta tecnológica que permita tener información real de tiempos de pasos de cruce por los puestos de control fronterizo;

Que con esta información permite a las autoridades en frontera dimensionar horas de demanda de servicios y necesidad de respuesta en recursos humano y tecnológico en los puestos de control fronterizo;

Que el artículo 237 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece

Página 2
Resolución No.434
11 de octubre de 2019

que, en la recepción de los medios de transporte, el Servicio Aduanero podrá, entre otras medidas de control, realizar inspecciones y registros de los medios de transporte;

Que de conformidad con lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Aduanas;

RESUELVE:

1° **Adoptar** un procedimiento estándar y computarizado para el registro de los medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre registrados bajo el código internacional PA, a través de Dispositivos de Radio Frecuencia (RFID), el cual deberá incluir como mínimo los datos generales del transportista, código del transportista y generales del vehículo de Transporte de Carga Internacional Terrestre.

2° **Ordenar** a los propietarios ó transportistas de los medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre gestionar el registro de Etiqueta RFID ante las distintas Zonas de las Administraciones Regionales de Aduana, Paso Canoas y Patios de Transporte, aportando los siguientes documentos: copia del Registro Único Vehicular, copia del pasaporte o cédula de identidad del transportista y propietario y copia de la licencia de conducir del conductor.

3° **Instruir** a todas las Administraciones Regionales de Aduanas y al personal autorizado por el Despacho Superior para la validación y registro de los medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre en la plataforma regional de enrolamiento y adherir físicamente la Etiqueta RFID en el medio de transporte, de acuerdo al manual de usuario de la plataforma regional de enrolamiento de RFID anexo.

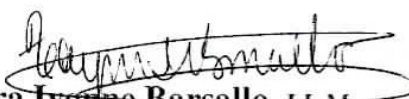
4° **Ordenar** a los propietarios y transportistas de medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre el registro obligatorio de sus Medios de Transporte a través de Dispositivos de Radio Frecuencia (RFID). De incumplir con este procedimiento dentro del plazo establecido en la presente resolución, no se dará inicio a la autorización del Régimen de Tránsito Internacional por vía terrestre.

5° **Advertir** a los propietarios y transportistas de medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre que son responsables de dañar, quitar o alterar la Etiqueta RFID; y en el caso de enajenación del medio de transporte que tiene la Etiqueta RFID u otros, el propietario ó transportista está obligado a comunicarle a la Autoridad Nacional de Aduanas para realizar las actualizaciones correspondientes del nuevo propietario, de acuerdo a los procedimientos existentes.

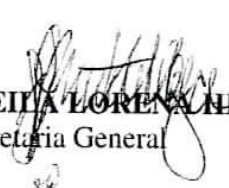
6° **Advertir** a los propietarios y transportistas de los medios de Transporte de Carga Internacional Terrestre que el plazo para la implementación de la Etiqueta RFID, será de cinco (5) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Acuerdo No.01-2015 (COMIEX-LXXIII). Resolución No.02-2019 (COMIEX-EX) de 28 de mayo de 2019, Ley No.26 de 17 de abril de 2013, y demás legislaciones vigentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

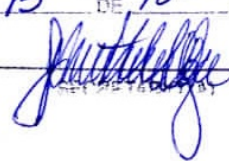

Tayra Ivonne Barsallo, L.L.M.
Directora General




SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

TIB/SLH/gp

El Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 15 DE 10 DE 2019





AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS



**ADMINISTRACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASIVA**

Resolución N° DNAM-UTOCOC-0443-2019

02 de septiembre de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONSTITUYE UN FOLIO REAL A FAVOR DE LA NACIÓN PARA DAR EN USO Y ADMINISTRACIÓN A FAVOR DEL LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION, ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL., UN PREDIO, CON UNA SUPERFICIE DE CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS (4,134.20 m²) UBICADO EN EMBARCADERO DEL CASCAJAL, CORREGIMIENTO de LLANO NORTE, DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLE, A FAVOR DE LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION, ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL.

El Administrador General
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 24 de 2006, declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, y que mediante el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006, regula el procedimiento para la asignación en uso y administración de oficio de las áreas verdes y tierras utilizadas por el Estado; de igual manera lo establece la Resolución ADMG-003-2011 de 25 de enero de 2011, publicada en Gaceta Oficial Digital No.26753 de 30 de marzo de 2011.

Que en el marco de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras a cargo de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION, ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL solicitó la asignación en Uso y Administración de oficio un predio baldío rural número 52619, con una superficie de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS (4,134.20 m²), ubicado en EMBARCADERO DEL CASCAJAL, Corregimiento de LLANO NORTE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, con el objeto de ser utilizada para la operación del ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL.

Que mediante la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), constituyéndola como la única titular y autoridad competente para la tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada, nacional o municipal.

Que al ser el predio un baldío Nacional, para efectos registrales, se le asigna al mismo un valor, sujeto a realización de avalúos.

Que el artículo 19 numeral 17 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, establece que, entre las funciones del Administrador General, está firmar las resoluciones de adjudicación,



DNAM-UTOCOC-0443-2019 de 02 de septiembre de 2019

ventas, permutas, arrendamiento y donaciones de tierra, que realiza la Autoridad, de conformidad con lo que establece la Ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR Y ADJUDICAR definitivamente a título gratuito y constituir un Folio Real a favor de LA NACION, el predio baldío rural número 52619, con una superficie de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON VEINTE DECÍMETROS CUADRADOS (4,134.20 m²), ubicado en EMBARCADERO DEL CASCAJAL, Corregimiento de LLANO NORTE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al Plano N° 4042205370005 aprobado el 27 de agosto de 2018, por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva:

NORTE: CAMINO DE EMBARCADERO DEL CASCAJAL A VILLA DEL CARMEN 10M ;

OCUPADO POR: ALFREDO HERNANDEZ GIL

SUR : OCUPADO POR: PEDRO SANCHEZ GONZALEZ;

OCUPADO POR: MARCELO GARCIA GONZALEZ;

ESTE : CAMINO DE EMBARCADERO DEL CASCAJAL A VILLA DEL CARMEN 10M ;

OCUPADO POR: PEDRO SANCHEZ GONZALEZ;

OESTE: OCUPADO POR: ALFREDO HERNANDEZ GIL;

OCUPADO POR: MARCELO GARCIA GONZALEZ;

OCUPADO POR: ALFREDO HERNANDEZ GIL

SEGUNDO: Para efecto registral, el Folio Real resultante se le asigna al predio nacional, un valor de TRES BALBOAS (B/3.00), conforme al avalúo realizado por la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos.

TERCERO: El Folio Real resultante de esta adjudicación, se **ASIGNA EN USO Y ADMINISTRACION** al LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION, con el objeto de ser utilizada para la operación del ESCUELA PRIMARIA DE EMBARCADERO DE CASCAJAL.

CUARTO: Advertir al LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACION AL MINISTERIO DE EDUCACION que la el Folio Real resultante y dada en Uso y Administración, no podrá ser destinada a uso o propósito distinto a los señalados en la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR al Administrador asignado para el Uso y Administración que está en la obligación de cumplir con las servidumbres establecidas conforme a la ley y que se describen en el plano.

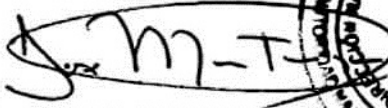
SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos, para que la finca resultante de la inscripción en el Registro Público de la presente adjudicación y el valor fijado a la misma, se registren en el sistema E-Tax para los fines fiscales pertinentes, en atención a la disposición contenida en el artículo 763 del Código Fiscal y artículo 40 de la Ley 59 de 2010.

DNAM-UTOCOC-0443-2019 de 02 de septiembre de 2019

SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución, al Registro Público de Panamá, para su debida inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución ADMG-003-2011 y la Resolución ANATI-ADMG-242 de 26 de noviembre de 2018, emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010; Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, modificada por el Decreto Ley N° 11 de 2 de junio de 1966; Ley No. 24 de 2006, modificada por la Ley N° 80 de 2009; Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. JOSÉ MONTENEGRO
Administrador General

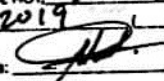


YO, GIPPZY HERRERA, EN MI CARÁCTER DE JEFA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, HAGO CONSTAR QUE LA FIRMA QUE ACOMPAÑA ESTA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN ES AUTÉNTICA Y CERTIFICO: QUE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN ES UNA PRIMERA COPIA QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).


LICDA. GIPPZY HERRERA
Jefa Encargada del Departamento de
Adjudicación y Titulación

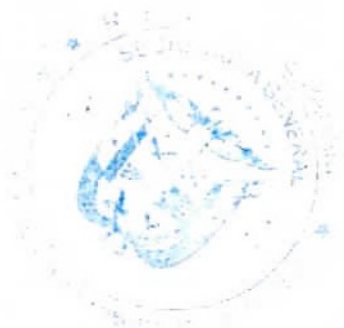


d/a


ANATI
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASMA
ES FIEL COPIA AUTENTIFICADA DE SU ORIGINAL QUE SE
EXPIDE HOY, 17 de octubre
DE 2019.
Firma: 



AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS



ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N° ADMG-368-2019
(De 16 de Octubre de 2019)

“Por la cual se deja sin efecto el levantamiento catastral masivo realizado dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, hasta el momento de la derogación de la Ley 44 de 1999, y dicta otras disposiciones”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI),

En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.ADMG-184-2017 de 25 de julio de 2017, publicada en Gaceta Oficial No. 28346-B de 18 de agosto de 2017, se autorizó a la Unidad Técnica de Apoyo de la Autoridad del Canal de Panamá a culminar los trámites de titulación de las áreas identificadas dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, específicamente los corregimientos de Ciri Grande, Santa Rosa, y Ciri de Los Sotos en el distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste; en los corregimientos de Río Indio y Chiguirí Arriba en el distrito de Penonomé, y el corregimiento de El Valle en el distrito de Antón, en la provincia de Coclé; y, en el corregimiento de La Encantada en el distrito de Chagres en la provincia de Colón; por consiguiente se da el traspaso de todos los expedientes que se encontraban en trámite.

Que mediante la Resolución No.ADMG-034-2019 de 11 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial No. 28723 de 27 de febrero de 2019, se autorizó a la Unidad Técnica de Apoyo del Canal de Panamá a realizar los cambios que resulten necesarios para la culminación de los trámites de titulación de las áreas antes identificadas dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio.

Resolución No. 368 de 16 de Octubre de 2019.
Pág. 2

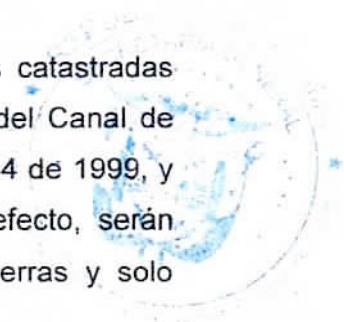
Que si bien la Unidad Técnica de Apoyo de la Autoridad del Canal de Panamá estaba autorizada para realizar los cambios que resultasen necesarios, a medida que avanzaran los trabajos de campo, en la actualidad según Nota UTO-CAPIRA-112-19 de 16 de septiembre de 2019, las cuadrillas de campo han detectado innumerables diferencias referentes a la realidad física encontrada en campo, versus lo contenido en los expedientes existentes y base datos, información que fue levantada en la pasada década, y que por el dinamismo del catastro entre otras situaciones, no se ajusta a la realidad.

Que como mecanismo práctico para agilizar los trabajos de regularización y titulación masiva de tierras, el cual responde al interés del Estado en virtud del Plan Nacional de Seguridad Hídrica (PNSH), que se ejecuta dentro de la Cuenca de Río Indio, lo conducente es, dejar sin efecto el barrido catastral y levantar nuevamente toda la información a través la Unidad Técnica de Apoyo del Canal de Panamá, respetando lo dispuesto en los fallos judiciales, en los actos administrativos debidamente ejecutoriados, los pagos de tierras, al igual que los títulos de propiedad previamente constituidos, y demás actos que por su propia naturaleza se reconozca un derecho a favor de una persona, tal como lo dispone el artículo 57 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 57. La Autoridad que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.” (lo resaltado es nuestro)

Que para aquellos trámites de titulación que no poseen las acotaciones aducidas en el párrafo anterior y que cuentan con planos aprobados que, evidentemente no reflejan la realidad catastral, se hace necesario decretar su anulación para evitar afectar con ellos los derechos de terceros al ser utilizados para la constitución de un título de propiedad; por consiguiente, se requiere restablecer las actividades de regularización a través de un nuevo barrido catastral, respetando la tenencia de la tierra y las regulaciones vigentes que regulan la materia.

Que la información contenida en las bases de datos de las zonas catastradas dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio hasta el momento de la derogación de la Ley 44 de 1999, y que como resultado de la presente resolución, se quedaran sin efecto, serán administradas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y solo



[Handwritten signature]
117

Resolución No. 361 de 16 de Octubre de 2019.
Pág. 3

pueden ser utilizadas a modo de consulta, y no como marco de referencia para evaluación de trabajos técnicos.

Que el numeral 5 del artículo 19 de la Ley No.59 de 8 de octubre de 2010, señala que una de las funciones del Administrador General será la de "expedir las normas y especificaciones técnicas de operación y los lineamientos para la prestación de los servicios técnicos necesarios para el ordenamiento territorial y la regularización de tierras que deban observarse".

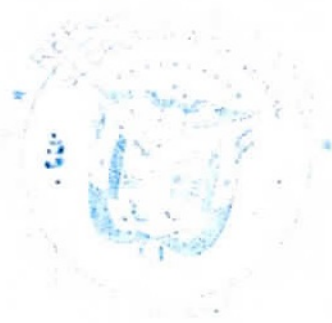
Que ante el objetivo fijado por el Gobierno Nacional de preservar los recursos hídricos y de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra mediante los procesos de titulación masiva, se autoriza a la Unidad Técnica de Apoyo de la Autoridad del Canal de Panamá a realizar un nuevo barrido catastral en las áreas identificadas dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, específicamente en los corregimientos de Ciri Grande, Santa Rosa, y Ciri de Los Sotos en el distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste; en los corregimientos de Río Indio y Chiguirí Arriba en el distrito de Penonomé, y el corregimiento de El Valle en el distrito de Antón, en la provincia de Coclé; y, en el corregimiento de La Encantada en el distrito de Chagres en la provincia de Colón.

Que la regularización y titulación masiva dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 24 de 5 de julio de 2006, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de junio de 2010, en la Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017 y la Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017; entre otras disposiciones.

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, el cierre de los expedientes levantados a través del método de titulación masiva dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca



Resolución No. 368 de 16 de Octubre de 2019.
Pág. 4

Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, específicamente en los corregimientos de Ciri Grande, Santa Rosa, y Ciri de Los Sotos en el distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste; en los corregimientos de Río Indio y Chiguirí Arriba en el distrito de Penonomé, y el corregimiento de El Valle en el distrito de Antón, en la provincia de Coclé; y, en el corregimiento de La Encantada en el distrito de Chagres en la provincia de Colón.

SEGUNDO: DECRETAR, la nulidad de los planos aprobados por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras levantados a través del método de titulación masiva dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, en las áreas que se detalla en el párrafo anterior.

TERCERO: RESPETAR, los fallos judiciales, los actos administrativos debidamente ejecutoriados, los pagos de tierras, y los títulos de propiedad previamente constituidos, y demás actos que por su propia naturaleza se reconozca un derecho a favor de una persona.

CUARTO: AUTORIZAR, a la Unidad Técnica de Apoyo de la Autoridad del Canal de Panamá a realizar un nuevo barrido catastral en las áreas identificadas dentro de la antigua Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá de Río Indio, específicamente en los corregimientos de Ciri Grande, Santa Rosa, y Ciri de Los Sotos en el distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste; en los corregimientos de Río Indio y Chiguirí Arriba en el distrito de Penonomé, y el corregimiento de El Valle en el distrito de Antón, en la provincia de Coclé; y, en el corregimiento de La Encantada en el distrito de Chagres en la provincia de Colón.

QUINTO: DISPONER, que la ejecución de los trabajos de campo y de gabinete, se sustenta en las siguientes normas:

- a. Ley 59 de 8 de octubre de 2010, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
- b. Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.
- c. Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.
- d. Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá.
- e. Ley 24 de 2006, modificada por la Ley 80 de 2009.
- f. Decreto Ejecutivo No.228 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.45 de 2010.
- g. Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Forestal de la República de Panamá.

24/10

Resolución No. 368 de 16 de octubre de 2019.
Pág. 5

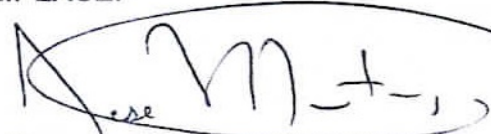
- h. Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.
- i. Acuerdo N° 19 de 2003, del Comité Técnico Operativo que aprueba los Anexos de los Manuales de Operaciones para la regularización de predios urbanos y rurales.
- j. Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017.
- k. Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017.

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, y deberá permanecer en un lugar visible de las oficinas centrales y la Dirección Regional de la provincia de Panamá Oeste, y la oficina temporal del proyecto, la cual se deberá ubicar dentro de dicha jurisdicción.

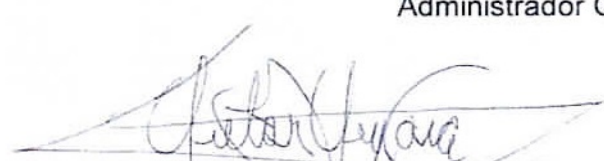
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 59 de 8 de octubre de 2010 que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010; Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá; Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Forestal de la República de Panamá; Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente; Ley 24 de 2006, modificada por la Ley 80 de 2009; Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010; Acuerdo N° 19 de 31 de octubre de 2003 proferido por Comité Técnico Operativo de PRONAT que aprueba los Manuales de Operaciones para la regularización y titulación masiva de tierras; Resolución ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017; Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017; Resolución No.ADMG-184-2017 de 25 de julio de 2017; Resolución No.ADMG-034-2019 de 11 de enero de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. JOSÉ GABRIEL MONTENEGRO
Administrador General




LICDO. VICTOR VERGARA ZAMBRANO
Secretario AD-HOC

JM/AG/VV/DC/RL/dra.



432-18

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM SOFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BOCAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE FEBRERO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 025 DE 12 DE JULIO DE 2017, TODAS EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO.

MAGISTRADO ABEL ZAMORANO



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Licenciado Abraham Sofer Balid, que actúa en nombre y representación de Inversiones Bocas S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nulas por ilegales la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, ambos proferidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

I. PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora solicita se declaren que son nulos por ilegales la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, que crea la Reserva Municipal de Playa Bluff, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 “Por el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, se establece su legislación interna” y el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, Por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de uso y manejo, todos, emitidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

73

Señalan que de la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, la población general no tuvo conocimiento por más de 10 años, ya que fue publicada en la Gaceta Oficial Digital No.28068-A de miércoles 06 de julio de 2018, que el Concejo Municipal de Bocas del Toro a través de Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999, reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, establece su legislación interna, sin que haya sido promulgado en la Gaceta Oficial.



Indican que la declaración de la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina, por parte del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, no se fundamentó en la realización de ningún estudio técnico justificativo. Así como tampoco contó el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017 con estudios técnicos ni la participación de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM), pese a encontrarse para la fecha vigente, la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por la cual se reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas, la modificación de áreas protegidas declaradas y se dictan otras disposiciones.

Acotan que los acuerdos No.2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo No. 025 de 12 de julio de 2017, no pueden reglamentar el uso, límites y legislación de área protegida municipal que no fue establecida conforme a la Ley, esto es, mediante Acuerdo Municipal, sino mediante Resolución que constituye un acto administrativo del Régimen Municipal relacionado con decisiones particulares, más no de carácter general, por lo que se ha hecho con infracción de la legislación que establece el Régimen Municipal y la General de Ambiente, razón por la cual deviene su ilegalidad.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

74

El demandante considera que se han infringido las siguientes normas a saber: el artículo 14 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1976 sobre Régimen Municipal, la cual considera ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al declarar y decretar, mediante Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, la zona conocida como Playa Bluff, desconoció el contenido claro de la norma legal que establece que la vida jurídica de los Municipios se regula mediante "Acuerdos", mas no a través Resoluciones.



El artículo 42 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1976 "Sobre Régimen Municipal", en violación directa por omisión, en virtud de que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al proferir la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, adoptó una decisión de carácter general, esto es, la declaración de una Reserva Natural Municipal Protegida, mediante un acto (Resolución), que no es previsto para la adopción de dicha decisión de carácter general.

El artículo 51 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, en violación directa por omisión, ya que los Concejos Municipales tienen competencia para crear, mediante Acuerdos Municipales, áreas protegidas; el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en abierta infracción a la disposición, procedió a crear la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina, mediante Resolución y no a través de Acuerdo como lo establece la norma legal.

El artículo 58 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, en violación directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al proferir el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, al actualizar los límites de la Reserva Municipal de

75
8

Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo, desconociendo el contenido claro de la norma que le asigna competencia privativa al Ministerio de Ambiente para regular las actividades y funcionamiento de las áreas protegidas.

El artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012 del Ministerio de Ambiente (ANAM), en violación directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, modificó los límites del área protegida que creó ilegalmente, sin contar con informe técnico que incluya el análisis que sustenta la propuesta de modificación elaborada por la Administración Regional de Bocas del Toro del Ministerio de Ambiente.



III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante oficio No.1977 de 9 de agosto de 2018, la Sala Tercera, solicita al Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, que rinda oportunamente el informe de conducta correspondiente con respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión, dentro del término de cinco (5) días, solicitud que a pesar de haber sido debidamente diligenciada y despachada, no fue respondida por parte del precitado Concejo Municipal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 1821 de 26 de noviembre de 2018 el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo 25 de julio de 2017, emitidos por el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, en virtud de que los impactos ambientales negativos e irreversibles que pueden producirse desafectando la reserva objeto de la demanda de nulidad, ocasionarían un efecto contrario a las disposiciones legales de los municipios que establecen como una prioridad de este organismo conservar el medio ambiente, entendiéndose como ello, el hábitat original de

76

especies y variedades silvestres, proteger bosques y conservar ecosistemas marinos como arrecifes de coral, estuarios, humedales etc.

Además que pueden concluir que de la pretensión perseguida por la actora, lo que se desprende es un interés económico sobre las áreas que guardan relación con este proceso, dejando de lado y desconociendo la protección sobre la misma, tomando en consideración que el Concejo Municipal sí tiene competencia para dictar medidas de protección para conservar el medio ambiente.



V. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Abraham Sofer Balid, que actúa en nombre y representación de Inversiones Bocas S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, la sociedad Inversiones Bocas S.A., comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, proferidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió los actos demandados, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Los actos administrativos demandados son los siguientes:

La Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el cual se decreta:

77

"Artículo Único: Declarar la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina."



A su vez, el Acuerdo No. 2 de 24 de febrero de 1999, del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, estableciendo su legislación para la zona de uso público, para la zona restringida, las prohibiciones, las infracciones a la norma entre otros aspectos.

El Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, por medio del cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo, tanto de las zonas restringidas, la zona de uso público y la zona de amortiguamiento y las infracciones al reglamento en cuestión.

La parte actora aduce como infringidas los artículos 14 y 42 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

Artículo 42. Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley."

De igual forma, señala que ha sido vulnerado el artículo 51 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 51. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas

78

por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con el manejo, uso y gestión de las áreas protegidas."

El artículo 58 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 15 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, del contenido siguiente:



"Artículo 58. El Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades que rigen las áreas protegidas y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Ley 8 de 1985."

Finalmente, el artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, del Ministerio de Ambiente (ANAM), que indica:

"Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, se deberá contar con un informe técnico que incluya, el análisis que sustenta la propuesta de modificación, elaborado por la Administración Regional."

La parte actora considera que con el acto proferido por el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, se infringen normas para la creación de áreas protegidas y que el Concejo Municipal no tiene competencia para decretar esas disposiciones, por lo cual excede su facultad reglamentaria, en ese sentido el problema jurídico está en determinar si dicho Concejo Municipal tenía facultades para la reglamentación del uso y manejo del área protegida denominada "Reserva Municipal de Playa Bluff y que establece su legislación interna"

Para tales efectos, será necesario analizar la normativa que sustenta la creación y reglamentación del Área Protegida, a través de la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, el Consejo Municipal de Bocas del Toro, declara la zona conocida como la Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en Tierra Firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina.

79

Posteriormente, mediante el acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999 y el acuerdo 25 de 12 de julio de 2017, el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, reglamenta el uso y manejo de la reserva municipal de playa Bluff, establece la legislación para la zona de uso público, además de actualizar los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff.



La Ley 106 de 1973, vigente a la fecha en la que se emite la Resolución 1 de 1997, le asigna como funciones a los Concejos Municipales en su artículo 17, las siguientes:

“Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
(...) 21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. ...”

La parte actora señala que dicha Resolución No.1 de 1997, no fue publicada en Gaceta Oficial, y que no fue creada por el instrumento jurídico correcto, sin embargo, no existía en esos momentos, normativa alguna que obligara a la institución o entidad que declarase un área como protegida, a publicarla en Gaceta Oficial, tal es así, que cuando se promulga la Ley General de Ambiente, Ley 41 de 1 de julio de 1998, se establece en su artículo 66 que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, se encuentra conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por Leyes, Decretos, **Resoluciones o Acuerdos Municipales**, lo que valida que por cualquier instrumento jurídico de los mencionados puede ser creada un área protegida, por lo cual dicho argumento no puede ser considerado como válido. De igual forma sucede con el Acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999, por el cual se reglamenta el uso y manejo de la reserva municipal de Playa Bluff y se establece su legislación interna.

Señala la parte actora que se violan los artículos 14 y 42 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1976, ya que la vida jurídica de los Municipios, se regula por medio de acuerdos municipales y que las resoluciones de los Concejos son para asuntos que no son de carácter general y que por tal motivo la Resolución 1 de 1997, que

declara la zona de Playa Bluff como Reserva Natural Municipal es ilegal, esta Sala es del criterio que la vida jurídica municipal se refiere a la organización administrativa del Municipio, es decir al conjunto de normas jurídicas que regulan la competencia, relaciones jerárquicas, situación jurídica, formas de actuación y control de órganos y entes en ejercicio de la función administrativa, por lo cual esta Sala es del criterio que la Reserva Natural Municipal fue creada adecuadamente, lo que no excluye que la misma también pudo haber sido creada por medio de Acuerdos Municipales; el artículo 51 de la Ley 41 de 1998 no puede ser analizado en ese sentido, en virtud de que para la fecha de emisión de la Resolución 1 de 1997 no se encontraba vigente, debido a lo anterior, las normas enunciadas no pueden ser declaradas como ilegales.



No obstante lo anterior, para la fecha en que es emitido el Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, "Por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo", se encontraba vigente la Resolución DM 0183-2015 de 1 de junio de 2015, que modifica la Resolución No. AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, que reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas; la modificación de áreas protegidas declaradas y se dictan otras disposiciones. En dicha normativa especial para la creación y modificación de áreas protegidas, se establece claramente, en su artículo 14, 15 lo siguiente:

Artículo 14. Declarada un área protegida, sólo se podrá modificar sus límites, en base a los siguientes criterios:

- a) Modificación de los límites por inconsistencia de la normativa que la crea o errores y traslapes en la descripción de los límites de la misma.
- b) Unificación de áreas protegidas colindantes.
- c) Incorporación de ecosistemas poco representados utilizando como herramienta el análisis de vacíos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- d) Incorporar áreas para garantizar hábitats de reproducción, anidamiento, alimentación requeridos para la propagación de las especies de vida silvestre, en especial de las especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias.

81

e) Inclusión de terrenos privados donados, titulados, ubicados en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, **se deberá contar con un informe técnico que incluya, el análisis que sustenta la propuesta de modificación, elaborado por la Administración Regional.**



Por lo antes expuesto, esta Sala es del criterio que le asiste la razón al demandante, en virtud de que el Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, se emitió en violación del artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM 0183-2015 de 1 de junio de 2015, y 58 de la Ley 41 de 1998, que se encontraban vigentes para la fecha en que fue emitido dicho Acuerdo por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, al haber sido proferido sin cumplir con los requerimientos que la precitada Resolución establece para la modificación de límites del área protegida.

Lo anterior implica que, dicha área protegida deberá someterse a la normativa dispuesta para tales efectos y que hasta tanto no cuente con un plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación, tal y como lo establece el artículo 23 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012 que taxativamente indica:

Artículo 23. En las áreas protegidas declaradas que no posean plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación y normativas ambientales vigentes.

Parágrafo. Hasta tanto se cuente con el plan de manejo, se determinarán las actividades y usos posibles, a través de un informe técnico, que incluya una evaluación del componente ambiental, social y económico, el mismo debe incluir una inspección de campo. Dicho informe debe recomendar la aprobación o rechazo por la Administración Regional correspondiente, el cual se remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien finalmente emitirá su aprobación o rechazo al proponente.



En virtud de lo anterior, el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017 deberá ser declarado nulo por ilegal, instando a las autoridades correspondientes a que cumplan con la normativa dispuesta para tales efectos, a fin de que el área protegida creada mediante la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, pueda contar con un plan de manejo adecuado y con los límites que le permitan adecuarse a sus características ecológicas, su entorno social y económico, además que propicie una gestión en concordancia con los principios y lineamientos ambientales para los cuales fue creada, como la protección de hábitats necesarios para la preservación, reproducción, anidamiento, alimentación requerido para la protección de especies de la vida silvestre, endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, vulnerables y migratorias como lo son las tortugas marinas.



Es de importancia resaltar que las tortugas marinas están en peligro de extinción debido a la caza furtiva, la destrucción de sus sitios de anidación, el hurto de sus huevos y el cambio climático por lo que esta Sala, está llamada a una mejor protección y conservación de estos animales marinos, sobre todo en este sector de nuestro país que se ha caracterizado por ser un lugar rico en esa especie de allí el apodo a los originarios de dicho lugar, como lo es Bocas del Toro.

No está de más señalar que Panamá, es signatario de diversos Convenios Internacionales en materia de protección a la biodiversidad, como lo son la Ley 8 de 4 de enero de 2008, que aprueba la Convención Interamericana para la protección y conservación de las Tortugas Marinas; la Ley 14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); la Ley 5 de 3 de enero de 1989, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, la Ley 2 de 12 de enero de 1995; por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; la Ley 9 de 12 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la

conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, entre otros.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARAN:



1. QUE NO ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, mediante la cual se DECLARA la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina.
2. QUE NO ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999, del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff y se establece su legislación interna.
3. QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo.

NOTIFÍQUESE;

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Luis Ramon Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 9 DE agosto DE 2019

A LAS 8:35 am DE LA manana

A Procurador de la Administración

[Firma]
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 30 de agosto de 2019

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Firma]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 16 de octubre de 2019



Resolución No.1481-DFG

"Por la cual se establece el control previo en los Bingos Nacionales sobre todos sus actos de manejo de fondos y bienes públicos y se deroga la Resolución No.869-DFG de 12 de octubre del 2010".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el numeral dos del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con numeral dos del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, establece como función de la Contraloría General de la República; fiscalizar y regular mediante control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la ley; facultándola para determinar los casos en que ejercerá tanto el control previo como el control posterior, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

Que con base en esta disposición constitucional y legal, la Contraloría General de la República autorizó la excepción de control previo a los actos de manejo de fondos, recursos y bienes públicos de los Bingos Nacionales, mediante la Resolución Núm. 869-DFG del 12 de octubre del 2010.

Que en atención a sus facultades respecto al ejercicio del control previo o posterior y según el Artículo Cuarto de la Resolución Núm. 869 del 2010, la Contraloría General de la República puede restablecer el control previo cuando lo amerite.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el control previo sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos que realicen los Bingos Nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines señalados en el artículo anterior, el control previo de los actos de manejo abarca la fiscalización y refrendo de los documentos de compromiso, de los relacionados con desembolsos de fondos públicos y cualesquiera otros actos que afecten el patrimonio público bajo administración de los Bingos Nacionales.

ARTÍCULO TERCERO: Se deroga la Resolución No.869-DFG del 12 de octubre del 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución entra a regir a partir del 28 de octubre del 2019 y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11, numeral 2; 36, 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciséis días del mes de octubre del 2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


YESSICA M. CÁCERES
Secretaría General, encargada


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

17 OCT 2019

Este documento consta de 1 página

SECRETARÍA GENERAL NOV 13